

RESEÑA ARGUMENTATIVA

SECUESTRO EXPRESS

Introducción

La reseña que el lector tiene ante sí, se refiere a un asunto resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se abordó lo relativo al secuestro express.

Para adentrarnos a este tema, es necesario mencionar que en las últimas décadas se han suscitado cambios fundamentales en el mundo y así, la globalización no sólo concibe nuevas determinaciones de soberanía de los pueblos, sino también diversos procesos sociales, dentro de los cuales destaca la inseguridad pública que produce la violencia social.

La seguridad es una condición humana indispensable que permite la supervivencia de las personas y a la que las sociedades responden generando mecanismos institucionales con el fin de salvaguardarla, esto es, se instrumentan acciones concretas para combatir la inseguridad ciudadana.

El significativo aumento en los índices de criminalidad en todo el país ha provocado una creciente polémica sobre el verdadero nivel del problema de inseguridad pública en México y, de entre los diversos delitos que aquejan a nuestra sociedad, destaca el de secuestro, el cual, ha alcanzado últimamente cifras alarmantes, superando, incluso, a otras naciones que tradicionalmente se ven afectadas por altos índices de criminalidad y delincuencia.

Es indiscutible que este ilícito se ha convertido en un problema hiriente y delicado para todos los ciudadanos, pues es una amenaza de graves

consecuencias que afecta la libertad, integridad, tranquilidad y economía no sólo de quien es víctima del mismo, sino también de sus familias.

No se trata de un delito común, ya que implica una organización particular, así como la obtención de información sobre las personas a las que se les quiere privar de su libertad y sus variantes van desde los secuestros millonarios, hasta los secuestros express, que son una adecuación criminal al tipo básico de secuestro.

Esta modalidad de secuestro express se define en el **artículo 163 BIS del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, como la privación ilegal de la libertad de una o más personas por el tiempo estrictamente indispensable, con el propósito de cometer otro delito, ya sea el de robo o extorsión, o bien para obtener algún beneficio económico.

Conforme a dicho ordenamiento legal, el delito de secuestro express se sanciona con una pena de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Así, ya sea para forzar a la víctima a extraer el dinero disponible de sus cuentas bancarias a través de cajeros automáticos, o para privar directamente de la libertad a una persona con fines extorsivos, este ilícito eleva la sensación de inseguridad que domina en la población.

Reseña Argumentativa

SECUESTRO EXPRESS

Cronista: Licenciada Nicole Elizabeth Illand Murga.

La presente reseña deriva del amparo directo en revisión número 52/2007, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 21 de febrero de 2007 en el cual se analizó el tema del secuestro express.

Este asunto se originó cuando en el año 2005, varios sujetos interceptaron a una persona que circulaba a bordo de su vehículo por las calles de la Ciudad de México, y lo retuvieron durante un corto tiempo, con la finalidad de robarle sus pertenencias.

Los atacantes fueron detenidos por la probable comisión de los delitos de robo calificado en pandilla, así como el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro express agravado.

Así, después de que el Ministerio Público llevó a cabo la averiguación previa respecto de los hechos delictuosos que se les imputaron a tales individuos, los mismos fueron consignados ante el Juez Trigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, quien dictó en su contra auto de formal prisión.

Substanciada la etapa de instrucción, el 4 de noviembre de 2005 se dictó sentencia en la causa penal 166/2005, en la cual, se declaró penalmente responsables a los procesados por el delito de robo calificado, ya que la víctima se encontraba a bordo de un vehículo particular y porque el acto se cometió con violencia moral y en pandilla, así como por el delito de privación ilegal de la

libertad en su modalidad de secuestro express agravado, pues el ilícito se cometió en forma conjunta.

La condena impuesta consistió en veinte años de prisión, una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la reparación del daño material en favor del ofendido, es decir, a la devolución de un vehículo automotor y diversos bienes contenidos en su interior, absolviéndolos de pagar alguna cantidad por concepto de daño moral.

Asimismo, el Juez ordenó el decomiso de varios objetos y solicitó se informara a la autoridad electoral respecto de la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados.

Inconformes con esta resolución, el Agente del Ministerio Público, la defensa y los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, al cual le correspondió el número 2192/2005 y fue resuelto el día 17 de enero de 2006, por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó diversos puntos resolutive de la sentencia apelada, pero modificó otros en relación con la pena privativa de la libertad, la cual se fijó ahora por un plazo de quince años y se estableció una multa por doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En contra de lo anterior, los sentenciados promovieron juicio de amparo, el cual, por razón de turno, tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito bajo el número de amparo directo 2200/2006-III.

En los conceptos de violación hechos valer por los quejosos ante el aludido órgano colegiado, alegaron, además de varias cuestiones de legalidad, diversos argumentos tendientes a impugnar el **artículo 163 BIS del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, por estimarse inconstitucional.

Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2006, dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que resolvió declarar inoperante lo aducido por los quejosos respecto a que el **precepto 163 BIS del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal** que describe el tipo penal de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express vulneraba lo previsto en el **artículo 14 de la Carta Magna** de nuestro país, ya que en su opinión, pugna con la determinación y precisión de las leyes en relación con el establecimiento de penas imprecisas e indeterminadas.

La inoperancia la dedujo en virtud de la existencia de una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en la que se determinó que el **artículo 163 BIS del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, que establece el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, al no precisar lo que debe entenderse por *tiempo estrictamente indispensable*, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el **numeral 14 constitucional**, ya que la interpretación de sus elementos normativos está sujeta a la valoración de los diversos medios de prueba con que cuente la autoridad aplicadora de la norma, interpretación que de llegar a analizarse, consistiría en todo caso en una problemática de mera legalidad, mas no de constitucionalidad. Así, se señaló que no procedía examinar nuevamente un tema ya resuelto por el Alto Tribunal del país.

No obstante, dicho Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción dictara otra en la que se valoraran debidamente diversas probanzas; cabe señalar que no se resolvieron

¹ Véase, tesis 1a. CXLIII/2006, SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 267, IUS 174350.

todas las cuestiones referentes a la inconstitucionalidad del aludido **artículo 163 BIS** que hicieron valer los quejosos.

Los inconformes estuvieron en desacuerdo con esta resolución e interpusieron recurso de revisión, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir el problema de inconstitucionalidad planteado.

Así las cosas, por auto de 10 de enero de 2007, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** admitió este recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número de toca 52/2007 y lo remitió a la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en virtud de que la materia penal corresponde a su especialidad.

Posteriormente, el entonces presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, mediante auto de 30 de enero de 2007, decidió que dicha Sala se avocara a la resolución del asunto y que se turnaran los autos al **señor Ministro Juan N. Silva Meza** para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Dentro de los agravios expresados por los recurrentes, se adujo, entre otras cosas, que el Tribunal Colegiado del conocimiento no resolvió todas las cuestiones efectivamente planteadas en relación con la inconstitucionalidad del **artículo 163 BIS del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, esto es, que se había omitido el estudio de algunos aspectos.

Este argumento se estimó fundado en el proyecto de resolución sometido al análisis de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala, pues se consideró que, tal como señalaron los inconformes, el Tribunal Colegiado no examinó y calificó todos los conceptos de violación en los que se planteó tal inconstitucionalidad, de ahí que la Sala se avocara a su estudio.

Entre los motivos de inconformidad cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado, los inconformes adujeron que el establecimiento de la sanción en el delito de secuestro express, *sin perjuicio de las penas que correspondan a los ilícitos que contiene el propio tipo especial* (robo o extorsión), era violatorio del principio *non bis in idem* consignado en el **artículo 23 de la Constitución Federal**.

En efecto, refirieron que era inconstitucional acumular la pena del propio tipo penal a la de los delitos de robo o extorsión previstos, respectivamente, en los **artículos 223 y 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, pues la aplicación de la punibilidad en esos términos recalificaba la conducta y sancionaba al gobernado dos veces por un mismo hecho.

Expresaron que cuando se actualiza el delito previsto en el **numeral 163 BIS** de la citada ley penal, con el doble reproche del mismo hecho punible, se daba el caso en que una sola conducta infringía al mismo tiempo varias disposiciones, lo que a su juicio, constituía un concurso ideal.

Esto es, alegaron que cuando una persona priva de la libertad a otra por el tiempo estrictamente indispensable para cometer robo o extorsión, no comete simultáneamente los delitos señalados tanto en el precepto **163 BIS**, como en el **artículo 220** o el **numeral 236**, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como inconstitucionalmente se estableció en la primera parte del segundo párrafo del artículo **163 BIS** de la mencionada legislación penal.

Precisados estos argumentos omitidos en su estudio por el Tribunal Colegiado, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló en el proyecto de resolución, que los mismos resultaban infundados, pues contrario a lo aducido por los inconformes, el citado **precepto 163 BIS** del ordenamiento penal en comento, de ninguna manera vulneraba el principio de seguridad jurídica contenido en el

artículo 23 constitucional, que prohíbe que una conducta ilícita se castigue doblemente.

Para llegar a tal conclusión se analizaron los elementos estructurales del precepto tildado de inconstitucional, y hecho lo anterior, se estimó necesario atender a la descripción del delito básico de secuestro previsto en el primer párrafo del **artículo 160** del citado código penal, el cual prevé una pena de seis meses a tres años de prisión al particular que prive de su libertad a otro, sin el propósito de lucro, causar un daño o perjuicio.

Se señaló que si bien el delito de secuestro express adopta las características esenciales del tipo penal básico de secuestro, es decir, lo relativo a los actos de privación de la libertad, también era cierto que las integraba en una nueva descripción típica a la cual se le añaden nuevos elementos.

Esto es, se precisó que para la integración del ilícito relativo al secuestro express que tipifica el mencionado precepto **163 BIS**, basta con que se actualicen los siguientes elementos:

- Que se prive de la libertad a una persona;
- Que esta privación sea por un tiempo estrictamente indispensable y esté encaminada a realizar cualquiera de los tres siguientes hechos:
 - a) la comisión de un robo;
 - b) la práctica de una extorsión o,
 - c) la obtención de algún beneficio económico.

Por tanto, se estimó que válidamente podían considerarse como acumulables los tres ilícitos indicados, sin que pudiera argumentarse que una vez cometido el delito de robo o el de extorsión, el de privación de la libertad se redujera a un simple medio empleado para la ejecución de aquéllas contravenciones, ya que el delito de privación de la libertad en la modalidad de

secuestro express se puede integrar, inclusive, aunque no se logre consumir el robo o la extorsión.

Por otra parte, se señaló que al reunir los delitos de robo, extorsión o la obtención de algún beneficio económico, características que no consideran dentro de sus elementos la privación ilegal de la libertad, el legislador cubrió una laguna legal y creó un tipo específico, con el cual se pretende que las conductas se sancionen no sólo como un delito de robo o extorsión, sino que también se considere la afectación a la libertad de la persona dentro de la gravedad del ilícito.

Además, se agregó que mientras que con el ilícito de privación de la libertad se causa fundamentalmente una afectación corporal, física y moral en la persona que es víctima del delito, con el robo y la extorsión, se ocasiona al sujeto pasivo un daño de naturaleza patrimonial y por ello, se justifica que los tres delitos tengan diversa sanción, debido a las consecuencias jurídicas que genera la conducta del responsable.

Por ende, se consideró que ello ameritaba tener que sancionar con penas diferentes tanto el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, como el de robo o extorsión, en el caso de que también llegara a consumarse uno de estos ilícitos o ambos.

De igual forma, se estimó que el delito de privación en cuestión se puede ejecutar con independencia de que se produzcan o no íntegramente las transgresiones de robo y extorsión, esto es, se precisó que tiene vida propia y es autónomo de tales ilícitos; de ahí que no pueda estimarse que el **artículo 163 BIS** que lo tipifica, viole lo dispuesto en el **numeral 23 constitucional**.

Consecuentemente, se propuso confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los inconformes en los términos señalados en la misma.

Este proyecto de resolución se aprobó por unanimidad de votos de los señores **Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández,** ponente **Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** y presidente **José Ramón Cossío Díaz.**